



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

**Radicado: 2014-00468-00(Radicado de origen No.2013-03220).
Rituado por la Ley 906 de 2004**

Sincelejo, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta a la señora **DAMARIS PORTELA MURILLO**, condenadas por el delito de **HURTO AGRAVADO**, ante informe de policía recibido en la bandeja de correo electrónico de esta judicatura.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **DAMARIS PORTELA MURILLO**, C. C. No 32.582.042 de Malambo, las condenó el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones del Conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia fechada abril 30 de 2014, a la pena principal de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN**, al hallarlas responsables como autoras de la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el art. 239 y 241 núm. 11 del C.P., sin haberles concedido subrogado penales e impartiendo las correspondientes ordenes de captura, por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2013 al interior del Almacén ÉXITO, sucursal Sincelejo.

El juzgado del conocimiento ordenó redactar la ficha técnica respectiva y remitir junto con ella el proceso penal al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad del distrito judicial de Sincelejo, sin haber noticias de las condenadas hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Tal como se manifestó en la parte anterior, este despacho mediante sentencia calendada abril 30 de 2014, impuso a la sentenciada **DAMARIS PORTELA MURILLO**, condena de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN Y LA INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO PARA LA PENA PRINCIPAL**, sin concederles ningún subrogado penal y se ordenó librar las respectivas ordenes de

captura, toda vez que la defensa de las procesadas u otro sujeto procesal no interpuso el recurso de apelación.

En la sentencia condenatoria no figura constancia de indemnización de las condenadas a la víctima en el sub lite **ALMACENES EXITO S.A**

Debido a lo descrito anteriormente y teniendo en cuenta la fecha de la sentencia data del 30 de abril de 2014 puede hipotéticamente inferirse que el sub lite está en una causal de extinción de la sanción penal, como la prescripción.

Ahora bien, adentrándonos en lo que respecta al término prescriptivo y si las condenadas puede ser objeto del fenómeno de la prescripción de la acción penal, es necesario contabilizar este desde la ejecutoria de la sentencia

Interpretación en la cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 89 del Código Penal, que establece el término de la prescripción de la sanción penal, así:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Y el art. 90 ibídem, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Clarificada la anterior situación, tenemos que la señora **DAMARIS PORTELA MURILLO**, mediante sentencia adiada abril 30 de 2014, están condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO** a una sanción de **VEINTIUN MESES (21) MESES DE PRISIÓN** como pena principal, y no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión o la prisión domiciliaria

De lo que se puede concluir que desde esta última fecha al día de hoy (marzo 19 de 2021), han transcurrido más de cinco (5) años, pudiéndose afirmar que ha transcurrido un lapso superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a cinco (5) años que señala ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo

Oficio: Prescripción de la sanción penal .
Procesado: DAMARIS PORTELA MURILLO
Injusto: HURTO AGRAVADO
Radicado interno No. 2014-00468-00

de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P., encontrándose por tanto prescrita dicha sanción penal.

En efecto, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta a la señora **DAMARIS PORTELA MURILLO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y a las víctimas reconocidas de este delito, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo tercero del Acuerdo No. 1856 de 2003, siendo una de sus funciones, la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de ellos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo**,

4. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan contra la señora **DAMARIS PORTELA MURILLO**, C. C. No 32.582.042 de Malambo, Atlántico, emanada del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, mediante sentencia fechada abril 30 de 2014 por haber operado la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenase la libertad inmediata de la señora DAMARIS PORTELA MURILLO y bájese del sistema de la Policía Nacional las órdenes de captura libradas contra las procesadas dentro de este consecutivo, si aún no lo hubieren hecho.

TERCERO.- Remítase por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, de conformidad con lo señalado en el núm. 19 del art. 3o del Acuerdo No. 1856 de 2003.

Oficio: Prescripción de la sanción penal .
Procesado: DAMARIS PORTELA MURILLO
Injusto: HURTO AGRAVADO
Radicado interno No. 2014-00468-00

QUINTO.-Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez